



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3219-SPA-1911 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió una denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras generadas durante las actividades del establecimiento mercantil denominado "Birriería El Rancho", con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en calle Dr. Carmona y Valle número 31, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

La denuncia se refiere a la emisión de ruido generado por el establecimiento mercantil denominado "Birriería El Rancho", con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en calle Dr. Carmona y Valle número 31, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, ya que durante sus actividades toca una banda de música en vivo; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes,



señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido; por lo que personal adscrito a esta entidad realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, levantando las actas circunstanciadas correspondientes, mediante las cuales se hizo constar que desde vía pública no se constató la generación de ruido susceptible de medición acústica, generado por las actividades del establecimiento en comento.

No obstante lo anterior, se citó al responsable del establecimiento en comento, quien al conocer los hechos denunciados ante esta Entidad, informó que el local comercial que ocupa ya cuenta con medidas de mitigación de emisiones sonoras, como son la implementación de material aislante de sonido en muros, así como vidrios de un espesor de 6mm; dado que en el año 2015 la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México instauró procedimiento administrativo sancionatorio en su contra por la generación de ruido hacia la vía pública. Adicionalmente, de manera voluntaria adquirió el compromiso de realizar acciones adicionales para la eliminación del ruido denunciado, una vez que esta unidad administrativa acreditara una presunta contravención a la legislación en materia ambiental aplicable.

Por lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó desde la vía pública un estudio técnico de emisiones sonoras, toda vez que la persona denunciante en su escrito de denuncia manifestó su negativa para que las mediciones se realizaran desde el interior de su domicilio, estudio mediante el cual se concluyó lo siguiente: (...) *el nivel de emisiones sonoras generadas por la música en vivo del establecimiento "Birriería El Rancho" resultó encubierto por el ruido provocado en la vía pública por un gran número de comerciantes, el tránsito vehicular, así como los establecimientos circundantes; de tal forma que la medición de la fuente emisora estuvo influenciada notablemente por el "ruido de fondo". Tomando en consideración la inviabilidad de repetir la medición de la fuente en condiciones de ruido de fondo menor en el horario señalado, y toda vez que el ruido de fondo excede por 9,7 dB al Límite Máximo Permisible especificado por la norma, se determina que el establecimiento mercantil de mérito, NO EXCEDE el límite máximo permisible de 62,0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, contemplado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (...).*

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/210-0129-2018, notificado vía correo electrónico en fecha 19 de enero de 2018, se solicitó a la persona denunciante que, informara el domicilio, fecha y horario en que podría recibir a personal de esta Subprocuraduría a fin de que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción (punto de denuncia), a efecto de contar con elementos que permitieran continuar con la investigación, lo anterior considerando que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...);* sin embargo, vía correo electrónico del 23 de enero del año en curso, la persona denunciante únicamente manifestó lo siguiente:

(...) *Gracias por atender (...)*

Toda vez que derivado de la investigación realizada, no se cuenta con elementos suficientes que acrediten hechos posiblemente constitutivos de incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, y que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta



Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil de nombre comercial "Birriería El Rancho", con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en calle Dr. Carmona y Valle número 31, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc.
- No se constató que derivado de las actividades del establecimiento en comento se generen emisiones sonoras cuyo nivel exceda los límites máximos permisibles especificados por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; por lo que se solicitó a la persona denunciante que, proporcionara información adicional que permitiera constatar el ruido denunciado; sin embargo a la fecha en que se suscribe este instrumento, no ha atendido debidamente la referida solicitud, a pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para que se pronunciara respecto a lo requerido, por lo cual no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación ambiental vigente, que permitan continuar con la investigación abierta en esta unidad administrativa.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/BGGH/S/S/ MHGH/ BGM